



*Olivier Castro P.
Superintendente*

SP-1122

21 de agosto del 2001

CIRCULAR

CONSIDERANDO:

Primero: Que el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense del Seguro Social, dispuso cobrar a las Operadoras de Pensiones una comisión por el servicio de recaudación

Segundo: Que mediante oficio No. 17.975, del 19 de junio del 2001, la Caja Costarricense del Seguro Social consultó a la Procuraduría General de la República sobre la legalidad del cobro de dicha comisión.

Tercero: Que con el objeto de que las Operadoras no enfrentaran problemas con los procesos contables de cierre diario de los Fondos administrados y en tanto se establecía en forma definitiva cuál era el obligado a pagar por el servicio de recaudación, esta Superintendencia, mediante oficio SP-828-2001 de fecha 20 de junio del 2001, emitió un procedimiento temporal para el registro contable de la comisión que por servicio de recaudación cobra la Caja Costarricense del Seguro Social

Cuarto: Que mediante O.J.-098-2001 de la Procuraduría General de la República de fecha 18 de julio del 2001 se pronunció respecto a lo indicado en el punto 2 anterior en los términos siguientes:

“1.- De acuerdo con la legislación vigente, las operadoras y entidades autorizadas deben pagar los costos del mantenimiento del SICERE, ya que son usuarias y beneficiarias de ese servicio.

...

3.- La CCSS está autorizada por el ordenamiento jurídico para deducir del giro mensual que debe entregar a las operadoras el cobro por el servicio efectivo y proporcional que ellas reciben del SICERE.”

SP-1122

21 de agosto del 2001

Página 2

Quinto: Que en razón de lo dispuesto por dicha resolución , se hace necesario modificar el procedimiento comunicado a las Entidades Autorizadas mediante oficio SP-828-2001 y en su lugar establecer la forma en que contablemente debe registrarse el gasto por dicha comisión, así como la oportuna inversión de los recursos de los afiliados.

Sexto: Que se requiere liquidar en el Fondo el monto que está acumulado en la Cuenta por Cobrar a la Operadora por concepto de comisión del SICERE y registrarlo como un gasto inherente a la OPC.

POR TANTO:
EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, DISPONE:

Que a partir de la presente comunicación las Operadoras de Pensiones deben proceder a efectuar los siguientes registros contables:

- A. En la contabilidad de los fondos, liquidar la Cuenta por Cobrar a la Operadora, subcuenta específica Comisión SICERE y registrar en la contabilidad de la Operadora el gasto correspondiente a dicha comisión en la cuenta 511.13. Comisión del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE). Asimismo, se deberá proceder de inmediato a reintegrar las sumas correspondientes al Fondo respectivo para luego efectuar la correspondiente inversión.
- B. La reposición de las sumas que deduce la Caja Costarricense por el cobro de dicha comisión deberá realizarla la Operadora en el mismo momento que ingresan los dineros provenientes de las liquidaciones que realiza el SICERE, a efecto de que al afiliado no sólo se le acredita la totalidad del aporte hecho por el patrono, sino que la inversión de esos recursos sea concomitante con dichos aportes.

cc: *Audidores Internos de las Operadoras de Pensiones*